

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Número 9.

Miércoles 21 de Enero de 1857.

8 Cuartos.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina-nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Una de las necesidades más apremiantes de la administración de justicia es la de fijar y uniformar la jurisprudencia, complemento esencial de toda legislación bien ordenada. La diferente manera de apreciar las disposiciones legales y de resolver las cuestiones que ocasionan, especialmente cuando introducen novedades que alteran o modifican la existente, hace que se ponga en duda la bondad ó por lo menos la claridad de sus preceptos.

La generalidad, que no tiene otro criterio que el de los resultados para juzgar de aquellas, siempre que ve fallos discordes ó fundamentos opuestos sobre un mismo punto, tacha la ley de oscura, dudosa ó insuficiente, ó atribuye injusticia á los Tribunales que los dictaron.

Conociéndolo así el Gobierno de S. M., hace mucho tiempo que dirige sus esfuerzos con oportunas disposiciones en cuanto lo permiten la índole del procedimiento y la organización de los Tribunales, á fin de que la jurisprudencia se fije y uniforme convenientemente.

Los saludables efectos de este propósito se han hecho sentir en diferentes ramos, y principalmente en el de competencias en materia civil; cabiéndole gran parte en su realización al Tribunal Supremo de Justicia, que con sus ilustrados fallos, posteriores á la época en que se previno, que fuesen fundados y se publicasen, ha puesto término á multitud de cuestiones ruinosas para las familias, y dado al propio tiempo á la ley la inteligencia que reclamaba la justicia y prescribía el derecho.

Ningun motivo plausible puede haber para que no se hagan extensivas aquellas disposiciones á los asuntos incoados antes de la instrucción de 30 de Setiembre de 1853, y á menos toda-

via á los negocios criminales, cuyas competencias son más embarazosas y de más terrible resultado para la administración de justicia.

En su virtud, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, que en lo sucesivo toda resolución ó fallo que dicte el Tribunal Supremo de Justicia sobre competencias en materia civil ó criminal, cualquiera que sea la fecha en que hubiese sido in-
taurado el negocio sobre que aquella cuestión verse, se funde por la Sala que lo dicte, se publique en la *Gaceta de Madrid* y se inserte en la Colección legislativa.

Madrid 17 de Enero de 1857.—Seijas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Hno. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente consultado por esa Direccion general, acerca de la reclamacion promovida por varios fabricantes de curtidos, en solicitud de que se modifique el señalamiento hecho en Real orden de 5 de Noviembre de 1853 á las pieles de ganado vacuno y caballar que puedan contener los noques ó pilas en que reciben la materia curtiente, respecto á lo gravoso que es aquel impuesto para el desarrollo de esta industria. En su vista, y considerando que la reforma que se hizo por la citada Real orden á lo dispuesto en la tarifa núm. 3 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852 está justificada en su esencia: que esto, no obstante, el señalamiento de 2 rs. en cada piel de ganado vacuno ó caballar no está proporcionado á los valores de las mismas pieles; y atendiendo á la conveniencia de procurar el fomento de esta industria nacional, S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido mandar que se reduzca á un real 50 cent. el impuesto de 2 rs. por cada piel de ganado vacuno ó caballar que puedan contener los noques ó pilas en que se recibe la materia curtiente, hecho por Real orden de 5 de Noviembre de 1853, y que esta rebaja tenga efecto desde 1.º del corriente, satisfaciéndose en los mismos términos y condiciones con que actualmente se verifica.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1857.—Bar-

nallana.—Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 1.º

A fin de llevar á efecto lo determinado en el Real decreto de ayer, organizando el cuerpo de la Administración civil provincial, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que los empleados cesantes de Gobiernos de provincia, que se crean comprendidos en aquella soberana disposicion, presenten sus solicitudes en este Ministerio de mi cargo, dentro del término de un mes, que empezará á contar desde la publicacion de esta Real orden en la *Gaceta*, acompañando sus hojas de servicios, y los títulos, diplomas ó certificados en que acrediten sus estudios, para que con presencia de todos los expedientes se proceda inmediatamente á la formacion del cuadro de reemplazo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1857.—Nocedal. Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que no obstante lo dispuesto en el Real decreto de ayer organizando el cuerpo de la administración civil provincial, continúen los oficiales de los Gobiernos percibiendo los mismos sueldos que les estaban asignados hasta tanto que se lleve á efecto el arreglo definitivo de esta carrera y se forme el escalafon general de la misma. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 15 de Enero de 1857.—Nocedal.—Señor Gobernador de la provincia de Albacete.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

En el expediente instruido sobre la negativa de ese Gobierno de provincia á provocar á la Audiencia del territorio la competencia solici-

tada por D. Mariano Rodriguez Vera, en un pleito sobre aprovechamiento de aguas, el Consejo Real ha consultado lo siguiente.

El Consejo, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en diez de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco, ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Albacete no encuentra causa bastante para provocar á la Audiencia Territorial de dicha ciudad la competencia que D. Mariano Rodriguez Vera ha solicitado se promueva en el pleito que está siguiendo contra Don Francisco de Paula Valcárcel y la Marquesa viuda de los Llanos sobre aprovechamiento de aguas. Resulta: que sentenciado en segunda instancia el pleito á que se hace referencia, en sentido contrario á las pretensiones de Rodriguez de Vera, acudió este interesado al Gobernador de la provincia para que provocase competencia á la Audiencia, toda vez que tratándose de aprovechamientos de aguas que pertenecian al comun de vecinos de Tobarra, á él tocaba resolver la cuestion pendiente en legitimo uso de sus atribuciones. Que instruido por el Gobernador el oportuno expediente, vino en conocimiento de que el pleito traia su origen de una demanda entablada contra Rodriguez Vera por D. Francisco de Paula Valcárcel y la Marquesa viuda de los Llanos, por detencion de aguas que de fincas de aquel debian bajar á las de los demandantes, segun las escrituras de fundacion de los vinculos en que estaban comprendidas unas y otras fincas; y que el único motivo que pudiese tener Rodriguez Vera para pretender que conociese de este negocio la autoridad administrativa era el de que habiéndose declarado por Real provision ejecutoria de mil setecientos treinta y uno, que tales aguas pertenecian al comun de vecinos de Tobarra, parecia esta una cuestion de aprovechamiento de aguas. Que con estos antecedentes el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, aunque con oposicion de uno de los Consejeros que presentó voto particular, y habiendo oido al Ayuntamiento de Tobarra se negó á conocer de este negocio. Que á consecuencia de esta negativa, acudió Rodriguez Vera á S. M. con repetidas instancias á fin de que se derogase el acuerdo del Gobernador fundándose para ello en las ra-

ziones ya espuestas. En vista de estos antecedentes y del artículo segundo del Real decreto de cuatro de Junio de mil ochocientos cuarenta y siete en que se marcan los casos en que únicamente podrán los Gobernadores suscitar contienda de competencia. Considerando: primero que en el caso presente se trata tan solo de una cuestion entre particulares que en nada afecta a los intereses que la administracion debe guardar y defender, toda vez que contra un particular se ha dirigido la demanda de D. Francisco de Paula Valcarlos y la Marquesa viuda de los Llanos fundada en la falta de cumplimiento de una disposicion testamentaria. Segundo: que en ninguna manera se vé afectado ni aun se prevee puede estarlo en tiempo alguno por la tramitacion ó fallo definitivo del pleito pendiente el interés del comun de vecinos de Tobarra. El Consejo opina que no procede revocar el acuerdo tomado por el Gobernador de la provincia de Albacete.

Y habiendose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo acordado por el Consejo: De Real orden lo digo á V. S. con devolucion del expediente, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Despacho telegráfico.—El Gobernador de Alava al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Burgos 16.—Estepa 16 á la una de la tarde.

Los Hierros y toda su partida, en número de 9, se me acaban de presentar con armas y caballos implorando la clemencia de S. M. la Reina.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Con esta fecha digo al Director general de Obras públicas lo que sigue.

Ilmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizar á D. Enrique Moellhausen y D. Agustin de Algora por el término de diez meses, para verificar el estudio de un ferrocarril desde Cuenca á la linea del Mediterráneo y en la direccion mas corta que favorezca el terreno; entendiéndose que por esta autorizacion no se concede á los interesados derecho alguno á la concesion, ni á indemnizacion de los gastos que les origine su estudio, con arreglo al artículo cuarenta y cinco de la ley de ferrocarriles.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1857.—Moyano.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Instruccion pública.—Negociado 2.º

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Marcial Gil, catedrático del Instituto de Pamplona, ascendido á una cátedra del de Granada, para que se declare de donde debe cobrar el haber devengado en el tiempo que ha invertido en su traslacion; y teniendo presente S. M. lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Junio de 1852, se ha servido resolver por

punto general, que los Catedráticos de Instituto provincial que sean trasladados, cobren en el establecimiento de donde proceden, el haber correspondiente al tiempo que medie desde que cesen en el cargo que servian hasta la toma de posesion del nuevo destino, siempre que no pase del término prescrito en el Reglamento; debiendo entenderse sin sueldo toda prórroga del plazo posesorio, cualquiera que sea la causa que la motive.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 11 de Enero de 1857. Moyano.—Señor Director general de Instruccion pública.

Minas.

Excmo. Sr.: En medio de las reiteradas y opuestas solicitudes á que ha dado lugar el silencio guardado por el reglamento de la ley de minería sobre la época en que deba empezar á devengarse el derecho de superficie, nada más razonable y justo que adoptar una medida en que, al mismo tiempo de ser atendidos los intereses de los particulares, dignos siempre de una previsora y constante proteccion por parte del Gobierno, no sean tampoco descuidados los derechos que corresponden á la Hacienda pública. Penetrada en su virtud la Reina (Q. D. G.) de la necesidad que existe de señalar con toda sijeza y claridad un tiempo desde el que se devengue aquel derecho, evitando las muchas cuestiones y conflictos que hasta aqui se han originado, S. M. se ha dignado resolver:

1.º Que el derecho de superficie marcado á cada pertenencia de mina por la sétima de las disposiciones especiales y transitorias del reglamento para la ejecucion de la ley de minería, empiece á devengarse desde el acto de la toma de posesion.

2.º Que despues de concedido el título de propiedad de una mina, sea obligatorio pedir y obtener la posesion en el preciso término de dos meses, á contar desde la fecha en que sea expedido el título.

3.º Que transcurrido este término sin pedirse y darse la posesion, queden nulas las concesiones, y los Gobernadores civiles declaren la caducidad de las minas:

4.º Los concesionarios que hasta la fecha no hayan tomado posesion, se les concede para hacerlo el mismo término de dos meses, á contar desde este día:

5.º Se deja en su fuerza y vigor la Real orden de 16 de Junio de 1854 que establece el pago del derecho de superficie, y oportunamente la contribucion del 5 por 100, para en el caso de concederse permisos provisionales con objeto de que puedan venderse los minerales procedentes de pertenencias que estén demarcadas sin oposicion.

De Real orden lo digo á V. E. para que tenga el debido cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1857.—Moyano.—Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Excmo. Sr.: Ha llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) el considerable número de expedientes de minas que se hallan sin curso en este Ministerio; á causa de no haber manifestado los interesados si aceptaban las condiciones de ley, ni pagado los derechos que se exigen para la expedicion de los títulos de propiedad. Repetidas veces la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio ha excitado al efecto el

celo de los Gobernadores civiles, y estos por su parte han hecho las oportunas notificaciones á los dueños de registros ó denuncios; pero á pesar de todo nada se ha podido lograr respecto á que se haga, ó la aceptacion de condiciones y pago de derechos, ó el expreso abandono de las pertenencias. El silencio de la ley y el reglamento del ramo en este punto parece que han servido para el descaído de muchos, ó la estudiada apatia de algunos en la seguridad de ser ó dejar de ser dueños de las minas á su arbitrio y segun conviniere mejor á sus fines y proyectos. En vista de todo, considerando S. M. que es contrario al espíritu de la ley de minería la prolongacion arbitraria de los expedientes por medio de los cuales llega á conceder el Estado el beneficio de las minas, y que al mismo tiempo es injusto que se posea y disfrute ilegalmente lo que legalmente no se quiere conseguir, y deseando, por otra parte, evitar los perjuicios que de todo ello se siguen á la Hacienda pública, y los muy graves que tambien pueden ocasionarse á los mineros activos y de buena fé, se ha servido mandar.

1.º Que la aceptacion de condiciones y pago de derechos en los expedientes de minas se hagan por los interesados en el preciso término de 30 días, á contar desde el siguiente al en que se les hubiese hecho por los Gobernadores civiles la notificacion administrativa para que lo verifiquen.

2.º La falta de cumplimiento al mandato anterior producirá la pérdida de todo derecho sobre las minas, y los Gobernadores civiles acordarán la caducidad.

3.º Los interesados en los expedientes de minas que actualmente se hallan sin curso en el Ministerio, ya por no haber tenido lugar la aceptacion de las condiciones de ley, ya por no haberse verificado el pago de derechos, ó por ambas cosas á la vez, deberán llenar estos requisitos en igual término de 30 días, á contar desde la publicacion de esta Real orden en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias.

4.º Los que no lo verifiquen, perderán sus derechos á las pertenencias, quedando ipso jure declarada la caducidad.

De Real orden lo digo á V. E. para que tenga el debido cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1857.—Moyano.—Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 16.

Una de las conquistas mas notables de la civilizacion moderna son esas exposiciones de la industria humana, que hace algunos años se celebran en las principales capitales de europa, y que son concursos universales en los que se despierta la emulacion de los pueblos, dando por producido el afluamiento de las gestiones del hombre.

El decreto imperial del 10 de Mayo último por el que se convoca en Paris para el 10 de Junio próximo, un concurso agricola universal de animales reproductores, instrumentos y productos agricolas, que será leído desde los confines del Asia hasta el cabo de Hornos, ha sido comunicado á esta pro-

vincia por el Gobierno de S. M. en Real orden del 6 de Diciembre último.

Con el fin de que esta provincia responda dignamente á la pregunta que le dirigen propios y extraños, y que contribuya con su piedra al útil monumento del poder moderno, el día 28 del propio Diciembre á invitacion de este Gobierno se reunieron bajo mi presidencia en el salon de sesiones del Consejo provincial los vocales natos y demás individuos que componen la Junta general de Agricultura de esta provincia, los que de comun acuerdo nombraron una comision especial compuesta de los Señores Don Jose Altaro vice-Presidente, D. Luis Vicén, D. Antonio Cañizares y D. Pedro Nolasco Perez, Vocales, y D. Enrique Parras, Secretario.

Con el orgullo que me toca como hijo de este pais tengo el gusto de participar á mis administrados que merced á la ilustrada y activa gestion de los espresados Señores, concurrirán á la esposicion de Paris, con las carabanas de la Siria y los remitidos de todos los pueblos, varios productos de nuestra industria agricola, como geja, candéal, azafran etc. que no dejarán en mal lugar el buen nombre de nuestros brazos y campos, y que lograrán el galardón á que deben aspirar los pueblos civilizados. Albacete 18 de Enero de 1857.—Francisco Navarro.

Otra número 17.

Apesar de la circular inserta en el Boletin oficial de esta provincia, número 149, sobre el nombramiento de las Juntas locales de sus respectivas municipalidades, para la eleccion despues de sus Síndicos de ganaderos, segun dispone el capítulo 6.º título 6.º del reglamento que tambien se insertó, noto con disgusto la apatia con que los Sres. Alcaldes de esta provincia, han tomado el nombramiento de dicha Junta, pues muchos de ellos hasta el día no han dado parte á mi Autoridad de haber quedado cumplido este servicio, el cual es de sumo interés para esta provincia; en su consecuencia he acordado prevenir á dichos Sres. Alcaldes, que en el término improrogable de 8 dias me den parte de haber quedado nombrado el Síndico de Ganaderos, en la inteligencia, que el que deje de efectuarlo en dicho plazo, queda conminado en la multa de 100rs. Albacete 14 de Enero de 1857.—El Gobernador, Francisco Navarro.

Otra número 18.

No habiendo aun remitido los pueblos que á continuacion se expresan, las dos copias ó ejemplares de ordenanzas municipales y reglamentos de policia urbana y rural que rijan en sus correspondientes distritos, reclamadas con perentoriedad en el Boletin Oficial núm. 142 del 26 de Noviembre próximo pasado, y siendo de suma urgencia la pronta reunion de los mismos para cumplir con lo prevenido en Real orden de 15 del referido mes; espero del celo de V. que atendido lo retrasado que se halla este servicio y su importancia, no lo dilatará por mas tiempo, remitiendo inmediatamente las copias ó ejemplares mencionados, advirtiéndole que en caso contrario le exigiré la responsabilidad á que se haga acreedor por su morosidad. Albacete 5 de Enero de 1857.—Francisco Navarro.

Albacete
Alcaráz
Almansa

Hellin
Yeste
Ballester
Ossa de Montiel
Peñascola
Salobre
Villaverde
Viveros
Alpera
Caudete
Montealegre
Abengibre
Alatón
Alcalá del Júcar
Balsa de Vés
Casas Ibañez
Casas de Juan Nuñez
Casas de Vés
Carcelen
Cenizate
Golosalvo
Jorquera
Mahora
Pozo-Iorente
Recueja
Valdeganga
Villamalea
Bonete
Corral-Rubio
Hoya Gonzalo
Alcodozo
Peñas de S. Pedro
Pozo-hondo
Lietor
Ontur
Tobarra
Ayna
Riche de la Sierra
Férez
Letur
Nerpio
Socobos
Fuensanta
Lezuza
Munera
Tarazona
Villarrobledo
Balazote
Barrax
La Gineta

COMISION DE LIQUIDACION DE LAS DEUDAS DEL MATERIAL Y PERSONAL DEL TESORO.

Dispuesto por la Direccion general de la Deuda pública la total ultimacion de las liquidaciones de las deudas del material y personal del Tesoro, esta Comision ha acordado anunciarlo así en este periódico oficial, á fin de que los interesados en ellas, que no tengan noticia de haberseles formado las suyas, acudan á la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia para que tenga efecto. Albacete 15 de Enero de 1857.—El Presidente, Manuel Vereá. El Secretario, Sinfonso José Arenas.

TESORERIA DE PROVINCIA.

Habiendo cesado Don Gerónimo Diaz en el cargo de Cajero de esta Tesoreria de Hacienda pública, he nombrado para su reemplazo á D. Roque Picazo, Oficial cesante de Gobiernos civiles, el cual ha tomado ya posesion, y queda autorizado para firmar en mis ausencias y enfermedades las cartas de pago que por la misma Tesoreria deban expedirse. Albacete 15 de Enero de 1857.—El Tesorero, Blas Sancho Granados.

ADMINISTRACION ESPECIAL DE BIENES NACIONALES.

D. Fernando de Vargas, Administracion principal de Bienes nacionales de esta provincia.

Hago saber: Que el dia 25 del actual de 11 á 12 de su mañana se saca ó pública subasta el arrendamiento por un año del labadero del Canal nacional de Maria Cristina de esta Capital, cuyo acto tendrá efecto en la Administracion de Bienes nacionales bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicha Administracion para los que quieran enterarse de todas las circunstancias, en el contenido. Albacete 13 de Enero de 1857.—Fernando de Vargas.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VIVEROS.

ANUNCIO.

D. Juan José Ortega, Abogado de los Tribunales del Reino, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa etc.

Hago saber: Que en sesion de este dia la corporacion que tengo el honor de presidir, ha tenido á bien por razones de congruencia reducir la Plaza de Médico cirujano, á la de este de segunda clase, dotándola con tres mil rs. que satisfará el fondo de propios por trimestres vencidos y además el igualatorio que pueda hacerse con las personas pudientes que aproximadamente será de otros tres mil rs., y declarar la vacante por el término de quince dias á contar desde la fecha de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los aspirantes me dirijan sus solicitudes dentro de dicho término. Dado en Viveros á 16 de Enero de 1857.—Juan José Ortega.—D. A. D. A., Casto Lozano.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BIENSERVIDA.

D. Francisco Ramon Navarro, Alcalde constitucional de la villa de Bienservida.

Hago saber: Que por falta de licitadores, por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, se sacan nuevamente á subasta pública el Molino harinero de estos propios en arrendamiento por todo el presente año bajo el tipo de las dos terceras partes de su último quinquenio y recargo de un 5 p^o á saber:

	Reales.	Cént.
Importan las dos terceras partes de dicho quinquenio	324	15
Idem el recargo del 5 p ^o	7	72
TOTAL	555	87

En su virtud, las personas que traten de interesarse en dicha subasta, concurrirán á las Salas Capitulares de esta villa los domingos 18 y 25 de los corrientes de diez á doce de sus mañanas, en cuyos dias y horas se celebrarán respectivamente el primero y segundo remates con arreglo á instruccion, bajo el espresado tipo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto. Dado, sellado, y firmado en Bienservida á trece de Enero de mil ochocientos cincuenta y siete. Francisco Ramon Navarro.—Por mandado de su merced, Valentin Andrés Navarro, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BIENSERVIDA.

ANUNCIO.

D. Anselmo Pozo, Alcalde constitucional de esta villa de Villapalacios.

Hago saber: Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta dicha villa por renuncia del que la desempeñaba siendo dotada con la cantidad de mil trescientos rs. vn. por la asistencia á los pobres de solemnidad, casos judiciales y de quintas pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales y además el igualatorio del vecindario que ascenderá á cuatro mil rs. Los aspirantes que se crean adornados de las cualidades y circunstancias requirientes para el desempeño de dicha plaza dirijirán sus solicitudes á esta Alcaldía francas de porte por el término de treinta dias á contar desde la fecha de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Dado, firmado y sellado en Villapalacios á 12 de Enero de 1856.—Anselmo Pozo.—P. M. D. S. merced, Francisco Garrido Peñarubia, Secretario.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA.

De acuerdo de la Junta Inspector Penal de esta Audiencia, dirijo á V. la presente para que en el dia 1.º de Febrero próximo practique la visita de los Establecimientos penales, que existan en ese partido judicial, con arreglo á lo prevenido en el artículo 19 del Real decreto de 14 de Diciembre de 1855, y remita ántes del dia 10 del dicho mes de Febrero los estados prevenidos en el artículo 21 del mismo Real decreto. Dios guarde á V. muchos años. Albacete 16 de Enero de 1857.—Vicente Maria de Canta. Sres. Jueces de primera instancia de la provincia de Albacete.

OTRA-

La Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de esta Capital, accediendo á la solicitud del licenciado D. Francisco de Lossa, ha acordado su baja como Abogado de pobres para el año actual, y en su lugar ha nombrado al Ldo. D. Juan Justo Escalante.

De acuerdo de la Sala de Gobierno de esta Audiencia, lo pongo en conocimiento de V. á los fines prevenidos en la circular de 19 de Diciembre anterior; á que acompañaba la lista de los Abogados de pobres para el año corriente. Dios guarde á V. muchos años. Albacete 17 de Enero de 1857.—Vicente Maria de Canta.—Señores Jueces de primera instancia de la provincia de Albacete.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA RODA

D. Antonio Reillo, Alcalde constitucional de esta villa de la Roda, y Regente del Juzgado de la misma y su partido.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á Maria Moreno, natural y vecina de Villarrobledo, para que se presente en este Juzgado en el término de treinta dias, á ser notificado en la causa criminal de oficio que contra Juan Francisco Rueda y otros de Minaya, se sigue sobre injurias y allanamientos de la casa de la Moreno, por si en ella quiere mostrarse parte, y de no verificarlo se tendrá por notificado. Y para que no pueda alegar ignorancia se libra el presente en La Roda á trece de Enero de mil ochocientos cincuenta y siete.—Antonio Reillo.—Por su mandado, Narciso Segavia y Castañeda.

namientos de la casa de la Moreno, por si en ella quiere mostrarse parte, y de no verificarlo se tendrá por notificado. Y para que no pueda alegar ignorancia se libra el presente en La Roda á trece de Enero de mil ochocientos cincuenta y siete.—Antonio Reillo.—Por su mandado, Narciso Segavia y Castañeda.

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE CIUDAD-REAL.

ANUNCIO.

Esta Comision ha resuelto que los exámenes extraordinarios para la obtencion del título de maestro de instruccion primaria elemental principien el dia 13 de Febrero inmediato y los de maestras el 16 del mismo.

Los primeros deberán presentar su solicitud en la secretaria de la misma, con tres dias de antelacion al señalado, acompañada de la partida de bautismo legalizada en que acrediten tener 20 años de edad cumplidos; una certificación probando dos años de asistencia á una Escuela normal del Reino; otra de su buena conducta moral y religiosa expedida por el Alcalde y curapárroco del pueblo ó pueblos donde hubieren residido despues de salir de dicho establecimiento; como tambien el papel del sello correspondiente para expedicion del título, y cuatro muestras de escritura en letra de distinto tamaño desde el tipo mayor al menor de la bastardilla española.

Las que aspiren á ser examinadas de maestras de escuela superior ó elemental, presentarán los mismos documentos que se exigen á los maestros, menos el de asistencia á la Escuela normal, y en su defecto modelos de las labores de costura y bordado hechas por las mismas, dos muestras de letra de distinto tamaño en bastarda española y fé de casada si lo fueren.

Ciudad-Real 12 de Enero de 1857. El Presidente, José Lopez y Vera.—Pablo J. Vidal, Secretario.

SECCION AGRICOLA.

De la poda en general.—Ganaderia.— Eleccion del ganado vacuno, segun las necesidades del pais.

Los árboles se sostienen, crecen y fructifican en la tierra, porque la mano del hombre está siempre prestándoles los auxilios necesarios. Sin estos auxilios la vejetacion seria nula muchas veces; pero desde que el agricultor estudió en el gran libro de la naturaleza; desde que la experiencia fué colocándole en la verdadera línea que necesitaba; desde que conoció que no era bastante el colocar la semilla de cualquier modo en la tierra, y sin otra operacion recoger el fruto, tuvo ya necesidad de abrir hoyos, primero con sus dedos, mas tarde valiéndose de palos, y últimamente, de instrumentos de labor; mas esto tampoco satisfacía del todo, y se vió precisado á poner parte de las cosechas en la tierra para que más tarde se convirtieran en alimento para las plantas. De este modo fué aprendiendo, ayudado por la razon natural y la experiencia, hasta que esta misma le enseñó que ciertos vejetales necesitaban disminuir de ramaje para producir con más fuerza una buena cosecha; y hé aqui el principio de la poda. La ejecutaban antiguamente de cualquier modo y sin otro método que teniendo cuidado de que

en el árbol no hubiera demasiado número de cañas, y las más de las veces llenaban el objeto que se proponían desmenuzando estas ramas sin el menor miramiento. De aquí resultaba que el árbol se llenaba de heridas, y la savia circulaba por solo una parte de este vegetal, quedando seco al poco tiempo. Hoy ya se conocen reglas seguras para que el labrador no se lleve chascos muy perjudiciales á sus intereses y á los de la sociedad; pero todavía se observa que la cosecha de ciertos frutales no es tan abundante cual debería, consistiendo esto en las más de las veces en que el podador ejecuta la operación á capricho, disminuyendo así el producto de los vegetales. Si nosotros reflexionásemos acerca de la operación de podar, desde luego nos convencemos de que estamos haciendo una cosa contraria á la naturaleza; pero vemos después los resultados, y no dudamos en este caso contrariar á la misma naturaleza. Partiendo de este principio, muchos agricultores se han ocupado en probarnos que no se debían podar los vegetales; pero como que la experiencia en agricultura es el mejor texto, el labrador desechó todas las teorías y siguió podando sus árboles como usualmente se ha hecho.

Si leemos á Cadet de Vaux, aun veremos que combale esta práctica; pero ha sido poco firme en defender sus doctrinas, al decir, cuando se ocupa de la operación de limpiar el árbol, que si en esto se observaren demasiadas ramas que impidiesen que el sol, las lluvias, etc., le bañasen perfectamente, lo que debía hacerse era dar cierta torsion á las cañas, para de este modo hacer que la savia variase de direccion.

Desde luego á esta operacion se la puede llamar de podar; porque ¿en qué consiste la poda? En quitar algunas cañas al vegetal para que haya más yemas fructíferas, para que puedan bañarle los rayos del sol, etc.; pues bien, dando á ciertas cañas una especie de torsion, es lo mismo que si las quitásemos, una vez que se secan, y más tarde, ya la mano del labrador, ó ya los vientos concluyen por separarlas del vegetal.

Lo que efectivamente tiene que resultar en este caso es que desmerece mucho el árbol por las heridas que se le hacen al retorcer y desgajar sus cañas.

En la naturaleza existe una infinidad de árboles; de estos, unos necesitan en cierta época de la poda para acrecentar el fruto; llamemos á esta clase fructíferos: otros se cultivan por su madera y sus hojas, como los silvestres; árboles de alineacion ó de adorno, como las acacias, castaños de Indias etc.; y últimamente, árboles exóticos, que se llaman así en general los que vienen de otros países. En esta clase de árboles también se necesita la poda, por la misma razon de que el clima y demás circunstancias han de variar la configuracion de este vegetal. Así es que podemos decir que la poda en unos casos tiene por objeto aumentar el fruto; en otros domar los árboles, darles una forma más agradable y cómoda, librarles de enfermedades, proveerse de leña, ramos, hojas, etc. Los nombres de las ramas, tanto en los árboles fructíferos como silvestres, es comun. Llamase tronco á la parte principal y más gruesa de que está formado el árbol ó también la prolongacion perpendicular del árbol, que sigue creciendo en los que no se desmochan.

Las guías, picas ó pendones son las ramas maestras ó principales que parten de las cruces de los árboles y son el cimiento de todas las ramas laterales. Se entiende por cruz del árbol el punto en que se divide el tronco desmenuzando, produciendo piernas, ramas, ó guías oblicuas. Copa de árbol es la dis-

tribucion natural de las ramas que nacen sobre las cruces, ó bien de un punto cualquiera del tronco en que se conserva la guía. Alave ó vuelo del árbol es la extension de terreno que cubren y sombrean las ramas. En jardineria se da el nombre de cogollos á las ramas de la cima, que por lo regular son perpendiculares.

El árbol descimado produce renuevos vigorosos, los cuales no son otra cosa que el origen de todas las ramas que sucesivamente ha de producir el vegetal. Llámense ramas de primer orden, madres ó maestras, las que en las cruces dan origen á otras ramas llamadas secundarias, siguiendo así las de tercer ó cuarto orden etc. Pero como hemos de tener necesidad de volver á recordar muchos de estos nombres cuando nos ocupemos del modo de ejecutar la operacion de podar, dejamos para entonces tratar con alguna detencion de cada una de estas ramas, que necesita conocer el podador para hacer con orden la operacion.

Los agricultores no han estado tan discordes en que el árbol necesita en ciertos casos disminuir de ramaje; por que todos conocian muy bien las ventajas de la poda. Podrán dar cada uno sus reglas, quizás distintas, lo mismo que los nombres de las partes que forman el árbol, pero el resultado último siempre será el mismo.

Una de las cosas que más perjudican en la industria pecuaria es la falta de tino y de eleccion en la clase, género, razon ó cualidades de los ganados que conviene criar, segun la localidad ó puntos en que se quiera establecer. No todos los animales ni todas las conformaciones de estos prosperan en todas partes; debe haber una relacion directa entre ellos y las localidades si la industria ha de prosperar, si ha de dar los resultados con cuyo objeto se emprende y si ha de renumerar á los dueños de los desembolsos y sacrificios que hacen. Querer que en todos los puntos se crien los mismos animales y que en todos esté seguida la industria de los mismos resultados, es querer cosas enteramente imposibles, como la esperiencia lo está comprobando á cada momento.

El ganado vacuno se cria para el trabajo, para la carniceria, para utilizar su leche, para la lid, etc. Los ruminantes son menos adecuados para el trabajo que los solpedos; pero sin embargo se emplean en muchos pueblos para el arado, para el acarreo, en la carreteria para conducir carbon, maderas, piedras, sal, etc. Son preferibles á las mulas y caballos en los países en que el cultivo se hace en pequeño y la propiedad está muy repartida, donde un labrador no dispone del suficiente terrazgo para sostener en trabajo una yunta todo el año, en las sierras y colinas, países montañosos y en las localidades en que los ganados ó mozos de labranza ni quieren ni saben cuidar uucir ni dirigir las mulas.

Existen en algunas de nuestras provincias otros motivos locales que hacen que el ganado vacuno sea ventajoso para el trabajo, puesto que el clima no les permite emplear las yuntas todo el año en los trabajos del campo, sea el que quiera el estado de su agricultura, los progresos que pueda hacer y haya hecho y la permanencia ó variedad en sus hábitos y costumbres. En tales puntos les será siempre ventajoso tener para la labranza y demás trabajos agrícolas animales que, cuando no trabajen, paguen el alimento por sus productos. La division de la propiedad territorial es un motivo que desde muy antiguo les ha obligado y obligará á hacer los trabajos rurales con ganado vacuno. Los numerosos labradores que existen y que apenas pueden mante-

ner algunas reses, sentirán siempre la necesidad por las ventajas que palpan de hacer sus trabajos con aquellas reses, y sobre todo con vacas; se verán en la precision de buscar siempre las razas, si no rústicas y vigorosas, al menos bastante fuertes, para que sean útiles en los trabajos agrícolas.

En tales localidades no debe espresarse ó al menos se tardaría mucho tiempo, en lograr fuese ventajoso criar el ganado vacuno exclusivamente para el degüello, abasto público ó carniceria, ó sea para aprovecharse de los productos que es capaz de facilitar, por ventajoso que sea no hacer trabajar las reses más que en ciertas labores urgentes, empleando en los demás trabajos rurales las yeguas, que aunque es cierto hay que formar la raza adecuada para el objeto no dejaria de ser menos útil, dando por resultado secundario la multiplicacion, fomento y mejora de tan decayida industria, facilitando caballos para esto y para el tiro.

Es cierto que entre nuestros labradores está muy arraigada la opinion, fundada en los hechos hasta el día observados, de que el ganado caballar no sirve para la labor; pero debe confesarse haber procedido y depender de que no tenemos razas para este objeto, cual han sabido formarlas los extrangeros. Tal vez llegue una época en que se verifique cambio tan importante, sustituyendo las yeguas á las improductivas mulas, dejando aquellas al labrador un beneficio nada despreciable, y constituyendo el manantial para renovar sus yuntas sin más gastos que el que le originan sus mulas.

Conforme se fuera extendiendo el uso de las yeguas se propagaria también cada vez más la cria del ganado vacuno para el degüello, que con la mayor facilidad podria multiplicarse en España, cruzando las razas que se poseen con extrangeras, y formar una balanza en el comercio con Inglaterra, Francia, Hungría y otras naciones; pero esto habia que hacerlo por grados y con inteligencia hasta conseguir reses adecuadas para cebarlas jóvenes que de modo alguno pueden reemplazar las trabajadas y sóbrias de la sierra, las corpulentas murcianas y castellanas, ni el cebon gallego.

La leche es un producto cuyos usos están bien generalizados y son harto conocidos para que se necesite probar la importancia de una buena raza lechera; en su vista nos limitaremos á indicar las circunstancias en que este liquido constituye casi el producto principal de la cria del ganado, y debe ser la causa determinante de la eleccion de las reses. Entre nosotros existen solo algunos distritos de Asturias, Galicia, montañas de Leon, de Santander, etc. prescindiendo de las casas de vacas en las capitales, en los que se comercie con la leche y se venda á dos, tres ó cuatro cuartos el cuartillo; se sacaría más producto y mejor partido remunerando los gastos de sostenimiento que con el trabajo y la carne, si se recolectaran quesos susceptibles de ser conservados y trasportados á distancia, pues se obtendria el mismo beneficio todo el año disponiendo, de una renta que aunque poco crecida, es muy preciosa por estar perfectamente asegurada. En algunos puntos, como en mucha parte de Asturias, constituye la manteca el producto más importante. En todos los casos debe formarse ó buscar una raza conocida por la abundancia y excelencia de su leche, y si es dable que pueda al mismo tiempo ejecutar los trabajos menos penosos del campo, á no disponer de otras yuntas. Debe buscarse y preferirse más bien la facultad de facilitar mucha leche que la disposicion para

cojer muchas carnes; porque una buena vaca lechera puede dar en un año en leche con que compensar la superioridad de una buena venta, aun despues de un cebo ventajoso.

En las vacas lecheras debe fijarse aun la atencion en las cualidades de la leche; si se quiere sacar queso ó manteca deberá ser de buena calidad, aunque no sea muy abundante; pero cerca de las grandes poblaciones, donde se expende solo natural debe preferirse la cantidad, porque la generalidad de los consumidores no saben apreciar ni distinguir las modificaciones poco palpables en el sabor de la leche, y no querrian pagar más cara la que fuese muy buena.

En los puntos en que la leche se emplea en los usos domésticos, á no ser alguna manteca ó liquido en naturaleza, que se suele expender en las poblaciones próximas, pagan mal las vacas el alimento que se les dá; en este caso la leche es un producto muy secundario, y no debe llamar tanto la atencion la cualidad lactifera, ó sea facilitar abundante y excelente leche.

En algunas partes se mantiene el ganado vacuno solo por el beneficio de las crias, sobre todo en aquellas en que se vende á un precio regular la carne de ternera. Por lo ordinario se las degüella de uno á tres meses de haber nacido, y á veces antes, segun que se trata de expender por ternera fina ó ordinaria. En España se tiene descuidado el cebo de las crias: antes del degüello se presentan en las casas-mataderos con lo único que las madres les proporcionan, mientras que si se emprendiera esta industria como se puede y debe se duplicaria su producto, pues además de destinar la leche para la venta pública, en cuanto se degollaran las crias, estas tendrian mayor número de libras; pero únicamente debería emprenderse inmediato á los sitios en que la leche y la carne tuvieran estima. En semejante caso las vacas prolíficas, que paren regularmente todos los años y suelen traer dos hijos, serian preciosas en donde se adoptara el cebo. Desgraciadamente la fecundidad, lo mismo que el dar mucha leche, es más bien individual que inherente á la raza, á pesar de que en el último caso las hay más preciosas unas que otras.

El cebo de los bueyes y vacas de cierta edad es muy buena industria cuando se puede disponer de excelentes y abundantes pastos, en cuya circunstancia hasta es ventajoso el criar las reses por los productos solo de estiércol y carne, mucho más si valen poco por su abundancia las semillas, granos y forrajes. En semejante caso hay que elegir, preferir y fomentar las razas que toman carnes pronto y fácilmente, aunque sea desde muy jóvenes.

Eleccion de una raza segun sus cualidades. En las localidades frias, expuestas á continuas variaciones de temperatura, se buscará una raza rústica con la piel gruesa, dura y bien cubierta de pelo para que resista á las intemperies, haga trabajos fuertes y se contente y satisfaga con medianos alimentos, y á veces insuficiente.

En las llanuras y donde la temperatura sea más ó menos uniforme, se preferirá una raza de constitucion linfática, cuyo acrecentamiento sea rápido y coja carnes con facilidad, aunque es cierto el que cuando una res engorda desde joven, tiene una organizacion débil. Sin embargo de que la buena salud es siempre cualidad preciosa, no es tan necesaria para las que se crían y viven en las llanuras, como las que lo hacen en las sierras y sitios montañosos.

(Se continuará.)

IMPRENTA DE LA UNION.